



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003006 2019 00932 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto Suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá el 23 de marzo de 2023 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4335c7a26de7f506232c6f54524f49b275274d71ffec17fc3ccbc02f27d92aa**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2017 00012 00

De conformidad con la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad, Sala Civil en auto de 27 de febrero de 2020² y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes, 371 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de reconvención de **RESOLUCIÓN CONTRACTUAL** incoada por **Salus Global Partners GC S.A.S** y **Global Life Ambulancias S.A.S** contra **Unidad de Salud y Cuidados de Altos Riesgos JAP S.A.S.**
2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
4. Notifíquese al extremo pasivo por estado en los términos del artículo 371 del C.G.P.
5. Se le reconoce personería al abogado **Mario Germán Iguarán Arana**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

² Archivo PDF 02, C.5.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ef33e20629c01c89c20644f5eb6e6af8ee72bfca9b03ea1aa7220e001ad46**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2017 00012 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones en la oportunidad procesal pertinente. (Archivo PDF 046).

Agotado el trámite que merece la actuación que obra en el cuaderno 4, se continuará con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684eaa70e0d6b9fd1e7394909a52cef74981284bd5ccd135d9dc465d66742e7**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2016 00779 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2022.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de diciembre de la pasada anualidad se rechazó el escrito de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada por no ajustarse a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación el extremo convocado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que en el caso se marras se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. en la medida que no se notificó a la acreedora hipotecaria a fin de que hiciese valer los derechos patrimoniales que ostenta respecto del bien objeto de venta pues no se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble al momento de realizar la diligencia de secuestro.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

De otro lado, cumple precisar que las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

De lo anterior se desprende que, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales expresas contempladas en la ley, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas por el legislador conllevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, salvo que se haya incurrido en un yerro de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, así mismo, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

2. Conforme a las anteriores precisiones, revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, no se avizora la existencia de alguna nulidad que deba ser saneada y que haga viable acceder al control de legalidad solicitado puesto que como se señaló en líneas precedentes las actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial sólo pueden invalidarse por las causales taxativas señaladas en la ley, sin que los argumentos esgrimidos por el extremo censor puedan enmarcarse en alguna de las hipótesis establecidas en la normatividad procesal.

Del escrito presentado por la parte demandada se observa que, lo que en últimas se pretende es que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro adelanta por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento del despacho comisorio No. 0045-2019 sin hacer referencia a una actuación propia de esta sede judicial invocando alguno de los supuestos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí que en razón al principio de taxatividad que rige las nulidades procesales se haya rechazado de plano el incidente formulado, no fue sino hasta la interposición del presente recurso que se hizo alusión a la nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8º del precitado canon arguyendo que no se enteró a la acreedora hipotecaria de la existencia del proceso.

Al margen de lo ya expuesto, en gracia de discusión se advierte que tampoco era dable imprimir trámite alguno a la nulidad planteada a la luz de la referida disposición, en primer lugar, porque a la demandada Yolanda Velásquez Vargas no le asiste legitimación para alegarla por no ser la persona afectada de conformidad con lo normado en el artículo 135 ibidem, y en segundo lugar, la acreedora hipotecaria Yuli Johanna Muñoz Velásquez no debe ser citada al proceso teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio de una cuota parte del bien objeto de división, luego no le asiste interés en el asunto.

En tal sentido, ha de recordarse que el proceso divisorio se instituyó para terminar la comunidad que ejercen dos o más personas con relación a un bien o una universalidad de bienes, siendo necesaria su individualización bajo la premisa que la cuota que corresponde a cada comunero hace parte de su patrimonio individual, al respecto, el canon 406 de la legislación en cita señala:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Es decir, la legitimación tanto por activa como por pasiva en esta clase de asuntos, la tiene aquel que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte del bien común y proindiviso, de modo tal que cualquiera de ellos puede solicitar la división material o, de ser el caso, la venta ad valorem y contra los demás propietarios deberá dirigirse la demanda, sin que sea menester vincular a los acreedores que cuenten con garantía real pues el artículo 410 del C.G.P es claro en señalar que ni la división ni la venta afectan sus derechos patrimoniales.

Como si lo anterior fuera poco, de la revisión del certificado de tradición y libertad obrante en el informativo² se evidencia que la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Yuli Johanna Muñoz Velásquez sobre el inmueble materia de litigio se constituyó con posterioridad a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-553010, lo que de suyo permite colegir que se encuentra sujeta a los efectos de la sentencia.³

Con todo y eso, si la parte recurrente consideraba que el Juzgado comisionado incurrió en alguna irregularidad en la designación del auxiliar de la justicia debió interponer los recursos pertinentes contra dicha determinación ante el Juez cognoscente ora solicitar la nulidad por la extralimitación de las facultades otorgadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del estatuto procesal dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que ordenó la inclusión del Despacho comisorio debidamente diligenciado al expediente, esto es, el proveído de 14 de diciembre de 2021, no obstante, guardó silencio, de tal suerte que no puede ahora acudir a la figura de la nulidad para revivir

² PDF 87.

³ Artículo 591 del Código General del Proceso.

los términos judiciales que dejó fenecer o purgar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, siendo así, se impone mantener incólume la providencia censurada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el AUTO de 6 de diciembre de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría, previo el traslado al que hace alusión el artículo 326 del CGP, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem*. En el oficio remisorio, señale que el auto objeto de apelación obra en PDF74 y los recursos de reposición y apelación subsidiaria formulados en contra de aquel en PDF 78.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f5a899248e584b88e51ce61037e6ae198849c88d5affbecbe1578d6e760d7e**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 36 2016 00779 00

1. En atención al escrito obrante a PDF 85 del expediente digital se reconoce personería a Lina Marcela Medina Miranda como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, frente a las manifestaciones efectuadas por la secuestre designada SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS (PDF 76) se le pone de presente que de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Código General del Proceso cuenta con las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil por tanto se encuentra plenamente facultada para ejercer las acciones judiciales a que haya lugar en aras obtener la restitución del inmueble dado en custodia y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin ser este trámite el estadio procesal idóneo para ello.

Al margen de lo anterior, se insta tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que presten la mayor colaboración al auxiliar de la justicia designado a fin de que pueda ejercer las funciones que le asisten como administrador del bien objeto de litigio sin ningún tipo de obstrucción, so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

3. Se niega la solicitud elevada por la demandada Yolanda Velásquez Vargas como quiera que no concurre ninguna de las causales legales de terminación establecidas en la referida normatividad, téngase en cuenta que las circunstancias relatadas en punto de la posesión del inmueble debieron alegarse en el momento procesal oportuno a través de las excepciones de mérito, luego, cualquier manifestación en tal sentido resulta abiertamente extemporánea, así mismo, se debe aclarar que el informe presentado por SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S. no corresponde a un dictamen pericial, de ahí que sea improcedente formular la objeción por error en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, amén que no se acreditan los presupuestos para relevar al secuestre. (PDF 90).

4. Finalmente, se aclara que la abogada Mónica Valderrama Gómez actúa como apoderada judicial de Yolanda Velásquez Vargas y no como se indicó en auto de 24 de enero de 2023.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd774cc771067a5e62af2db188561a0b9867700d095fe8628be68c5ff6e4a**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00345 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Atendiendo lo manifestado por Yamile Alvarado Niño en escrito que precede (PDF 73), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada dentro del presente proceso.
2. En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador(a) a quien registra en documento adjunto y hace parte de lista de liquidadores - promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.
3. En caso de que no comparezca el liquidador(a) designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9701aec1ee2057b78d4ab4fe40806eb2cc3ddf120b94896ee06e6afc2589255e**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00584 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del demandado Mauricio Gómez Gil en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a partir del 1° de febrero de 2023 (PDF 28 y 29, cdno. 1).
2. Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 292 *ibídem*, excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho.
3. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3f0bff9e60b47ac696409f697c827b97a728ff0e87df59d52818e6eb3811d**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00720 00

Se resuelven los recursos de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la demandada María Cristina Gallego Cruz contra el numeral cuarto del auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de condenar en costas, a quien solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (PDF 66), previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el censor que, el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia que niega las pretensiones, por ende, se debe condenar en costas a la parte actora, más aún cuando la demandada se vio forzada a asumir una serie de gastos para ejercer su derecho de defensa, como presentar memoriales para conseguir la terminación del proceso por desistimiento tácito y controvertir el recurso presentado contra el auto de 22 de junio de 2021 (PDF 67 y 71).

2. El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. A propósito del medio de impugnación formulado cumple precisar que las costas del proceso en términos generales constituyen aquellas erogaciones o gastos en que se incurre para obtener judicialmente la declaración de un derecho, en ese sentido, el estatuto procesal preceptúa que hay lugar a condenar en costas a la parte que resulta vencida en el proceso o a quien se le resuelve de forma desfavorable un incidente, solicitud de nulidad, o la formulación de excepciones previas, entre otros eventos.

Bajo esta perspectiva, las costas comprenden los conceptos de expensas y agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión al proceso y necesarios para su desarrollo, las segundas, los gastos correspondientes al apoderamiento judicial. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 625 de 2016 precisó:

“...las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la prosperidad del recurso formulado, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del canon 316 del estatuto procesal, que impone la condena en costas a quien desistió de un acto procesal, como ocurrió en el presente asunto.

Téngase en cuenta que aun cuando en el auto se adujo su no imposición, de atender que las mismas no aparecían causadas, dicho argumento no concuerda con la realidad procesal, toda vez que en el presente asunto se logró la notificación de María Cristina Gallego, quien otorgó poder y contestó la demanda (PDF11).

Ahora bien, en vista de que el apoderado judicial del extremo actor presentó solicitud de desistimiento sin tener en cuenta el condicionamiento que el numeral 4 del artículo 316 del CGP le permitía, no resultaba viable dar traslado de su solicitud, y por ende, en vista de lo indicado en el párrafo anterior, debía imponerse en su contra condena en costas

Por lo brevemente expuesto, se revocará el aparte censurado y se impondrá condena en costas parcial en contra del demandante, en vista de que no se logró la integración total del contradictorio.

4. Finalmente, como resultó próspero el recurso de reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – REVOCAR el numeral cuarto del auto de 31 de enero de 2023, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO: En su lugar, **CONDÉNESE** en una tercera parte de las costas del proceso a la parte demandante. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$23.320.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207088f71f5faf814416cf64b3a4794a148f09b7b839b22cb147ff36bb5aea2f**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00036 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Atendiendo el poder obrante en el folio 8 del archivo 27, reconózcase poder al Doctor Ernesto Gabriel Niño R. como apoderado judicial del único demandado Julio César Ruiz Cortés. En consecuencia, téngase al demandado como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.
2. No se tiene en cuenta los actos de notificación obrantes en el PDF24 y 24, toda vez que, además de que no es posible constatar la documentación que se acompañó al mensaje de datos, lo cierto es que el extremo actor intentó realizar la notificación a través del uso concomitante de los dos regímenes de notificación que se encuentran vigentes actualmente, lo que no resulta viable, a la luz de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, donde se advierte la necesidad de optar por uno solo, en aras de no genera confusión en torno a la forma como debe proceder el convocado.
3. Secretaría controle el término con el que cuenta el demandado para contestar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe0dcfc83ea1da4d0c16961fc9b167c541a674dc756c8d87b6847bfe7647b4**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00415 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho con el fin de continuar con el trámite de instancia, se advierte que, se incurrió en error al ordenar en el auto de 7 de junio de 2022, la inclusión del contenido de unas vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (PDF 21) sin que se hubiese inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-909775 (Véase la nota devolutiva que obra en el Archivo 13), como lo impone el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Sumase que, como se indicó en el auto de 1° de noviembre de 2022 (PDF 49), se deberán corregir las vallas aportadas, por cuanto, en ellas se indicó en forma incompleta la denominación de este Despacho y el tipo de proceso -prescripción extraordinaria-. Adicionalmente, como lo establece el literal g) del numeral 7° del canon 375 ib., en cada aviso se deberá identificar en debida forma los linderos del inmueble a usucapir, describiendo los límites específicos del segmento específico del predio de mayor extensión.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS del numeral 3° del auto de 7 de junio de 2022 (PDF 21), así como la publicación que obra en el archivo 39 del plenario.

2. Por Secretaría, actualícese y diligénciese el oficio referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-909775.

3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, **i)** acredite el pago de los derechos del registro de la inscripción de la demanda en el referido folio, y **ii)** corrija las vallas de los predios a usucapir en los términos antes señalados, y luego, aporte las fotografías respectivas de cada uno de los inmuebles de forma legible, donde se pueda apreciar la dirección de cada predio; so pena se **terminar el proceso por desistimiento tácito**, como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

4. En otro orden, téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, se acreditó el fallecimiento del Doctor Rodrigo Palechor Samboni (q.e.p.d.), curador *al litem* nombrado en la presente causa (PDF 50), sin embargo, se previene que ese nombramiento quedó sin efectos por auto de 22 de febrero de 2022 (PDF 36).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd652573e9c5f8d6fa0e96bb64295814e42fd46e1ff3e063b8cf91df3b8845b0**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00088 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda formuló demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS LUZ DIA LTDA. y NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 901118, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 08, C.1).

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS LUZ DIA LTDA. se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el 24 de mayo de 2021, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador (ver archivo 12), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. Seguidamente, el 28 de marzo de 2023 se surtió la notificación del demandado NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., acto certificado por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. (ver archivos 22 y 23), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$4.350.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6381594d7fe6fe770086a611fb3169a0b9394bfb03eac79da1a3d0b0486bbb**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00277 00

En atención a lo solicitado por los extremos de este litigio en escritos que obran a folios 47 y 48 de este cuaderno, téngase en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo frente al pago de las condenas impuestas en la sentencia de primer grado, así como el de las costas causadas en primera y segunda instancia, el cual, según lo manifestado se satisfizo en su totalidad.

Así las cosas, en vista de que no resta actuación que tramitar en el presente asunto, pues las costas también están saldadas, el Despacho **DECLARAR** terminado el presente proceso VERBAL adelantado por NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN en contra PRACO DIDACOL S.A., por la satisfacción de las condenas aquí impuestas.

DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1af10fc3ebe3c6e1005d6b6a9b7218154270d11b1db99636f5eb6525e46b28**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00240 00

De conformidad con lo solicitado en el archivo 18 de este cuaderno, por el representante legal de VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, quien actúa en calidad de apoderada de ENDER ORLANDO VELASCO TOVAR², solicitud reiterada por el representante legal de la entidad demandada MS INTERNATIONAL CAPITAL S.A.S.³, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Tener por desistida la presente acción verbal promovida por ENDER ORLANDO VELASCO TOVAR, en contra de EMS INTERNATIONAL CAPITAL S.A.S..

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 14 de julio de 2023.

² De conformidad con el poder que obra a folio 10 del PDF 002 y certificado de existencia y representación legal de VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S de fecha de expedición de 9 de mayo de 2022.

³ PDF 019 y 021.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81a50c09d5dd8e211869c88bcd91be985f31d7114b6e6b68d847ccbe9929ac**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>